

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: SUCESIÓN
CAUSANTE	: MARÍA EMPERATRIZ BALAMBÁ VARGAS
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25875-31-84-001-2021-00119-02
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la heredera MARÍA SULINA BALAMBÁ VARGAS, a través de su apoderado, contra el auto del 25 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, mediante el cual se negó la solicitud declaración de incompetencia solicitada por dicha heredera por conducto de su gestora judicial.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora MARÍA SULINA BALAMBÁ VARGAS actuando a través de su apoderada en escrito visible a folio 75 del expediente digital, así como en otros escritos, solicitó al juzgado remitiera por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara (Cund.), la presente causa mortuoria, teniendo en cuenta que fue el último domicilio de la causante y que se trata de un asunto de mínima cuantía atendiendo el avalúo catastral del único inmueble que compone el haber sucesoral.
2. Petición en tal sentido se tramitó como incidente en aplicación de lo dispuesto por el 521 del Código General y, previo traslado a los demás herederos, fue resuelta en audiencia llevada a cabo el 25 de agosto de

SUCESIÓN de MARÍA EMPERATRIZ BALAMBÁ VARGAS.
Apelación de Auto.

2023 (archivo 132), en la que consideró el señor juez de primer nivel que si bien la causante MARÍA EMPERATRIZ BALAMBÁ VARGAS tuvo su ultimo domicilio en el municipio de Vergara, mismo en el que se encuentra el único bien inventariado, es igualmente cierto que en la demanda se indicó como avalúo de ese bien, la suma de \$214.000.000, siendo el proceso de mayor cuantía, y por tanto, de competencia de ese despacho.

3. Contra esta decisión la heredera a través de su apoderada interpuso recursos de reposición apelación, argumentando en que existe certificado avalúo catastral que acredita un valor de \$9.915.810, en tanto que el valor a que se alude en la demanda de \$214.000.000, corresponde a un dictamen pericial cuya procedencia se desconoce.

Concedido el recurso interpuesto es del caso resolverlo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Desde el umbral se advierte la confirmación del auto motivo de censura, dada la improcedencia de cuestionar por esta vía la competencia del juez que conoce de la sucesión por razones de cuantía.

En efecto, dice el artículo 521 del Código General del Proceso que:

“ARTÍCULO 521. Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, **si lo considera incompetente por razón del territorio**, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos 2° a 4° del artículo 139.”

Norma de cuya inteligencia emana claro que, la petición de declaración de incompetencia que se reclame al juez que conoce de la sucesión, solo puede estar

motivada y tener como fundamento de forma exclusiva “...**por razón del territorio**...”, más no de manera caprichosa o antojadiza; mucho menos por razones de cuantía cuando idóneamente el valor del respectivo bien relicto ya fue debidamente determinado.

La competencia por razones de **territorio**, se encuentra claramente regulada por el artículo 28 del Código General del Proceso, y tratándose de procesos de sucesión determina en el numeral 12 que: “12. *En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios*”.

En asunto de que se trata, se tiene como verdad procesal que el último domicilio de la causante MARÍA EMPERATRIZ BALAMBÁ VARGAS, fue el municipio de Vergara (Cund.), pues ninguno de los intervinientes en la presente causa mortuoria ha cuestionado en referido domicilio. Y siendo Vergara (Cund.), un municipio que integra el circuito judicial de Villeta – Cundinamarca, no hay duda que el señor Juez Promiscuo de Familia de Villeta por factor territorial es legalmente competente para conocer de la presente causa mortuoria y no hay lugar a que se declare incompetente para continuar con el conocimiento de la misma.

Ahora bien; a pesar de que la petición de incompetencia no puede estar fundada en causa diferente al factor territorial, para resolver los argumentos de la apelante, habrá de precisarse que, si bien es cierto, el artículo 26 del Código General del Proceso, establece la forma en que se determina la cuantía en los distintos asuntos, señalando en su numeral 5º que: “**5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**”, no es menos cierto, que la norma solo pretende

establecer un principio de prueba del avalúo de los inmuebles, por cuanto no excluye la posibilidad de que los impulsores de la acción sucesoral, acudan a otros medios de prueba, en este caso, la prueba pericial, en pos de demostrar el valor actual y real de los bienes integran la causa mortuoria, particularmente cuando del avalúo catastral emergen precios irrisorios, como en caso presente, en el que el certificado catastral aportado acredita un valor de \$9.915.810 (archivo 29 - 03 Anexos).

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 489 del Código General del Proceso, al establecer los anexos que deben ser presentados con la demanda de sucesión, en su numeral 6 exige: *“6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*, prueba que se encuentra encaminada a conocer el precio actual y real de los bienes relictos, y no limitarse al avalúo catastral de que tratan las mencionadas normas.

Luego, conocido el valor real del único inmueble materia de adjudicación en la presente sucesión, vale decir \$214.000.000, no hay duda que se trata de un proceso de mayor cuantía, de conocimiento del señor Juez Promiscuo de Familia de Villeta por factor territorial, más aún si se tiene en cuenta que en la presente caso ya se cumplió la fase de inventario y avalúos, en el que se asignó al inmueble un avalúo de \$214.000.000 (archivo 34) y se le impartió aprobación en la audiencia del 30 de noviembre de 2021 (archivo 36), por lo que resulta inadmisibile cualquier reproche sobre el valor del bien, y por lo mismo, sobre la competencia del juez de primer nivel emanada de tal aspecto, siendo lo anterior suficiente para confirmar la decisión apelada.

Se condenará a la apelante en costas por el trámite del recurso (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado esto es, el proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, el día 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Condenar a la apelante en costas por el trámite del presente recurso. Líquidense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cbb6c60cf282559c38bd428c627f78eb7b15271bc03333ecccba048e6051ca**

Documento generado en 01/02/2024 06:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>